

03/12/99

EL M.I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Ordenanza que norma el expendio de carne necesita regular de mejor manera las atribuciones de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, establecidas en la Ley de Mataderos y su Reglamento, la Ley de Régimen Municipal, el Código de Salud, y la Ley de Sanidad Animal y sus Reglamentos, la Decisión 197 de la Junta de Cartagena, el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), el Códex Alimentarius, y los Manuales de Procedimientos Normalizados para la Operación de Mataderos Municipales, el Reglamento para la transportación de carnes, el Reglamento para faenamamiento y expendio de carnes, y el Reglamento para el uso de las instalaciones del Camal Municipal.
- Que,** la Ordenanza que norma el expendio de carnes, dictada el 1 de julio de 1993, y publicada en el Registro Oficial No. 254 del 16 de agosto de 1993, ha sufrido reformas tales como: las del 19 de Marzo de 1995, publicadas en el Registro Oficial No. 704, del 29 de mayo de 1995, la publicada en los diarios locales, “El Universo”, “El Telégrafo” y “Expreso”, del 24 de octubre de 1997, y la Ordenanza Reformatoria de tasas ó multas, ú otros conceptos, publicada en el Registro Oficial No. 74 del 25 de Noviembre de 1998.
- Que,** la M.I. Municipalidad de Guayaquil, ha dotado de la necesaria infraestructura para modernizar el Matadero Municipal del Barrio Cuba, con capacidad de crecimiento para atender las necesidades comunitarias.
- Que,** Es necesario fijar las respectivas Tasas por los diferentes Servicios que presta la Municipalidad, a través del nuevo Matadero municipal del Barrio Cuba, otros mataderos municipales, el Centro de Inspección Sanitaria, y en los Mataderos y Frigoríficos Particulares.
- Que,** el Ministerio de Finanzas, mediante oficio No. 1407 SGJ-99-RPA del 23 de noviembre de 1999, suscrito por el señor doctor Gonzalo Muñoz Sánchez, Subsecretario General Jurídico, ha otorgado dictamen favorable a esta Ordenanza.

EN, uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República en el Art. 228, y, la Ley de Régimen Municipal en el Art. 64, numeral 1 y Art. 126 Ibídem.

EXPIDE

“ORDENANZA QUE NORMA LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES DE ABASTO, EL FAENAMIENTO, EL DESPOSTE, LA INDUSTRIALIZACIÓN, LA REFRIGERACIÓN, LA COMERCIALIZACIÓN, EL TRANSPORTE Y SU EXPENDIO; LA INTRODUCCIÓN DE CARNES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS PROCESADOS O INDUSTRIALIZADOS Y SU EXPENDIO”.

Art. 1.- DEL AMBITO Y OBJETO DE LA ORDENANZA.- La presente Ordenanza será de aplicación obligatoria en toda la jurisdicción del cantón Guayaquil, y tiene por objeto normar y regular el transporte para la introducción de animales de abasto, carnes, vísceras de ganado, aves y sus partes integrantes, embutidos, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados.

Además norma el faenamiento, el desposte, la industrialización, la refrigeración, la comercialización, el transporte y expendio de las carnes y productos cárnicos y sus derivados, entendiéndose por tales a las especies para consumo humano estipulados en la Ley de Mataderos y su reglamento, la Ley de Sanidad Animal, Código de la Salud, la Decisión 197 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, resoluciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), y en el Códex Alimentarius vigente, del programa conjunto FAO-OMS.

Art. 2.- DE LOS MATADEROS MUNICIPALES.- Matadero Municipal es el lugar donde se proporciona los servicios de: recepción, corral, arreo, sacrificio, faenamiento, refrigeración, desposte, control veterinario y de laboratorio. Desde los mataderos municipales se deberá realizar el despacho y transporte para la provisión y distribución de carnes apta para el consumo humano.

Art. 3.- DEL CONTROL SANITARIO.- La Dirección de Salud e Higiene Municipal efectuará los controles sanitarios necesarios para que las Carnes, Vísceras de Ganado, Aves y sus partes integrantes, Embutidos, Productos, Subproductos y Derivados Cárnicos Procesados o Industrializados, cumplan los requisitos de higiene que garanticen la salud de los consumidores. Estos controles sanitarios se efectuarán en los Mataderos Municipales, Mataderos Privados, Mercados, sitios de expendio, en el Centro de Inspección Sanitaria, y, en los lugares debidamente autorizados mediante convenio con la M.I. Municipalidad de Guayaquil, de acuerdo a lo que dispone la presente ordenanza.

Art. 4.- REQUISITOS PARA EL INGRESO DE CARNES Y SUS DERIVADOS AL CANTÓN.- Las carnes de animales de abasto, esto es ganado mayor y, o ganado menor que ingresen al cantón, deberán contar con la correspondiente guía de transporte, y tener además el sello de su lugar de faenamiento siguiendo un número consecutivo de piezas, llamándose piezas a un lado del animal. Cuando un lado se divide en brazo y pierna llevarán el mismo número. Este sello es obligatorio, y la falta del mismo causará el decomiso del producto.

En el caso de las vísceras de ganado, aves y sus partes integrantes, embutidos, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados que ingresen al cantón, deberán contar con la respectiva guía de transporte.

Art. 5.- REQUISITO PREVIO A LA INSPECCIÓN.- Se establece como requisito previo a la Inspección Sanitaria, la exhibición de la guía de transporte y el sello de su lugar de faenamiento en el caso que fuere necesario, condiciones sin las cuales no podrán ser inspeccionados los animales de abasto, carnes, vísceras de ganado, aves y sus partes integrantes, embutidos, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados debiendo ser decomisados en el acto al incurrir en esta omisión.

Art. 6.- DE LA TASA POR CONCEPTO DE INSPECCION SANITARIA EN OTROS LUGARES AUTORIZADOS MEDIANTE CONVENIOS.- Cuando el servicio de control e inspección sanitaria municipal fuere prestado en instalaciones no municipales, debidamente autorizados mediante convenios, tales como industrias, mercados, supermercados, restaurantes, hoteles o salones u otros lugares de expendio, las tasas se incrementarán en un veinticinco por ciento (25%).

Los convenios que se suscriban con el Municipio para que la inspección sanitaria municipal sea efectuada en lugares distintos a los fijados por esta entidad, serán previamente aprobados por las Direcciones de Salud e Higiene Municipal, Financiera y Medio Ambiente, de manera conjunta.

La liquidación de la tasa por el servicio de inspección sanitaria municipal realizada mediante convenio y la verificación y control municipal, se efectuarán quincenalmente. La liquidación se hará en un formulario donde el interesado declarará todos los datos solicitados por las Direcciones Municipales correspondientes. Además en el local o instalación autorizada se deberá mantener un libro de registro foliado por la Municipalidad, donde se señale con claridad todos los movimientos de recepción efectuados, la procedencia y demás detalles necesarios para el control sanitario y el pago de la tasa. En dicho libro constará la firma del funcionario municipal competente, cada vez que efectúe la verificación, control y, o inspección sanitaria; y la de los delegados municipales de la Dirección de Justicia y Vigilancia, cada vez que constataren la existencia del libro.

También el control e inspección sanitaria autorizado mediante convenio podrá efectuarse bajo la modalidad de médicos especializados contratados directamente por los interesados, quienes requerirán previamente la aprobación municipal respectiva.

En estos casos la Municipalidad cobrará la tasa fijada en el artículo 8 de esta Ordenanza, esto es ochenta sucres (S/.80,00) por kilo de carnes, vísceras de ganado, aves y sus partes integrantes, embutidos, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados inspeccionados, sin el incremento del 25% establecido en el inciso primero de este artículo. La entidad municipal exigirá la declaración de movimiento de carne y el cumplimiento de los procedimientos previstos en los párrafos que anteceden. El informe del médico autorizado deberá ser presentado mensualmente ante la Dirección de Salud e Higiene Municipal.

Quienes hubiesen suscrito convenio con el municipio con antelación a la fecha de inicio de la vigencia de este cuerpo legal, también estarán obligados al pago de la tasa en los términos previstos en este artículo.

La autorización municipal para que un médico pueda realizar las inspecciones sanitarias, la solicitará la persona natural o jurídica interesada, acompañando una recomendación favorable del médico veterinario presentado, otorgada por el Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Guayas. El Municipio se reserva el derecho de conceder o no la autorización, en consideración al curriculum, experiencia, prestigio y hoja de vida del profesional presentado.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo, causarán una sanción equivalente a cuarenta salarios mínimos vitales, y en caso de reincidencia la clausura temporal del local respectivo, por un lapso no mayor de treinta días, hasta que se enmiende la falta.

Art. 7.- DE LAS TASAS POR SERVICIOS QUE PRESTA EL MATADERO MUNICIPAL DEL BARRIO CUBA.-

- 7.1 Por concepto del servicio de limpieza y desinfección de los vehículos que transportan el ganado, a lo cual están obligados por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, se cobrará una tasa de S/2.000 sucres por cabeza de ganado mayor y S/1.000 sucres por cabeza de ganado menor que ingrese a las instalaciones del Matadero Municipal, considerándose como mínimo el cobro de S/10.000 por vehículo.
- 7.2 Por concepto de recepción de ganado, servicio de corral, pesaje en vivo de los animales, provisión de instalaciones y medios para el faenamamiento, pesaje de carnes, corte y deshuesado, control veterinario y servicio de laboratorio, se cobrarán las tasas siguientes:
- | | |
|-------------------------|------------------------------|
| Ganado Bovino: | S/. 38.000 sucres por cabeza |
| Ganado Porcino: | S/. 21.500 sucres por cabeza |
| Ganado Ovino y Caprino: | S/. 18.000 sucres por cabeza |
- 7.3 Por concepto de provisión de instalaciones y medios para el lavado de vísceras, lavado de patas y manejo de pieles, se cobrará una tasa de S/2.000 sucres por persona autorizada e identificada por la credencial respectiva, que ingrese al Matadero Municipal a realizar estas tareas.
- 7.4 Por concepto del servicio de refrigeración diario de partes y piezas del ganado bovino, se cobrará una tasa de S/3.500 sucres por un cuarto de canal y S/1.000 sucres por cada recipiente que contenga carnes o partes de animales de abasto. Las características del recipiente se determinan en el Reglamento respectivo.

Art. 8.- DE LA TASA POR CONCEPTO DE RECEPCIÓN E INSPECCIÓN SANITARIA DE LAS CARNES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS DE ANIMALES DE ABASTO QUE INGRESA AL CENTRO DE INSPECCIÓN SANITARIA.- El control sanitario que se realice en el Centro de Inspección Sanitaria se efectuará a través de médicos veterinarios de la Municipalidad y por este servicio se cobrará la tasa de S/. 80 sucres por kilo de carnes, vísceras de ganado, aves y sus partes integrantes, embutidos, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados inspeccionados, la misma que será indexada de conformidad a lo previsto en el Art. 20 de la presente Ordenanza.

Todas las tasas fijadas en la presente Ordenanza, serán indexadas anualmente de conformidad a lo previsto en el artículo 20 de este cuerpo legal.

Art. 9.- DE LOS DESPOJOS NO COMESTIBLES.- Para efecto de asegurar la higiene, evitar la contaminación ambiental y preservar el medio ambiente, los despojos no comestibles del ganado, resultante del faenamiento a excepción de la piel del ganado mayor, serán de disposición exclusiva de cada Matadero Municipal, el mismo que se encargará de su desalojo o aprovechamiento por Administración Directa, contrato o concesión, o cualquier otra de las formas jurídicas permitidas por la Constitución y las Leyes.

En el caso de los despojos no comestibles que se generen en Mataderos Privados, sus propietarios, tienen la obligación de desojarlos o disponerlos adecuadamente y de la forma que establecerán las Direcciones de Salud e Higiene y de Medio Ambiente Municipal, mediante instructivos oficiales.

Art. 10.- OBLIGACIONES DE LOS INTRODUCTORES.- Los introductores de animales de abasto, carnes, vísceras de Ganado, aves y sus partes integrantes, embutidos, productos, subproductos, y derivados cárnicos procesados o industrializados, producidos o introducidos en el cantón, también denominados mayoristas o proveedores, están obligados a inscribirse por una sola vez, en el Registro de Introductores de los Mataderos Municipales, o en el Centro de Inspección Sanitaria de la Dirección de Salud e Higiene Municipal, para lo cual previamente deberán obtener la Patente Municipal de Comerciante, así como a declarar su movimiento de ingreso al cantón, y cumplir con los demás requisitos, que establece la reglamentación correspondiente. La falta de declaración o la falsedad de la información dará derecho a la Municipalidad al cobro del triple de los valores por tasas evadidas. La reincidencia será sancionada con la suspensión de 30 días hasta un año como introductor autorizado, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Art. 11.- DE LOS VEHÍCULOS TRANSPORTADORES.- Las características y especificaciones técnicas de los vehículos introductores de animales de abasto, así como los que transportan carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos, se sujetarán a las normas legales, reglamentarias y disposiciones emanadas de las entidades de control y esta Municipalidad. El incumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Mataderos y el Reglamento de esta Ley, será sancionado conforme a lo dispuesto en el capítulo XI del Reglamento en mención, sin perjuicio de aplicarse las sanciones establecidas en la presente Ordenanza y el Reglamento de esta.

Constituye obligación de todo vehículo no municipal destinado a transportar carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos, obtener el registro correspondiente en la Dirección de Salud e Higiene Municipal, que le otorgará un número de código, el mismo que será exhibido conforme se lo determina en la reglamentación correspondiente. Los vehículos que sean sorprendidos sin la debida identificación, se le decomisará la carga.

Art. 12.- DE LA GUÍA DE TRANSPORTE DE CARNE Y SUS DERIVADOS.- Todo vehículo que transporte carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos, debe portar una guía de transporte emitida por el titular del matadero, y, o el certificado de inspección sanitaria correspondiente. La falta de la guía de transporte y, o del certificado de inspección sanitaria, dará lugar al decomiso de la carga.

Art. 13.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL EXPENDIO DE CARNES; VÍSCERAS DE GANADOS; AVES Y SUS PARTES INTEGRANTES, EMBUTIDOS, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS PROCESADOS O INDUSTRIALIZADOS.- Las tercenas, supermercados y demás comercios dedicados a la venta de carnes de animales de abasto, productos, subproductos y derivados cárnicos, deberán mantener en su poder una copia de todas las guías de transporte o certificados de inspección sanitaria que hubiesen receptado durante los últimos diez días.

Si se constatare la falta de guía de Transporte o del Certificado de Inspección Sanitaria, las carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos, serán decomisados. La reincidencia será causal de clausura del establecimiento.

Las condiciones mínimas para las tercenas y demás sitios de expendio de los alimentos normados en esta Ordenanza, deben cumplir con lo que establece la Ley de Mataderos, Ordenanzas y sus respectivos Reglamentos. Es obligación de estos establecimientos envolver las carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos, en fundas de plástico transparente, y no en papel de cualquier tipo o fundas plásticas ya utilizadas.

Art. 14.- DE LOS RESTAURANTES, HOTELES, SALONES QUE EXPENDEN Y CONSUMAN LOS PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN ESTA ORDENANZA.-

La obligación de los restaurantes, hoteles, salones y establecimientos en general, que expendan y consuman los productos contemplados en esta Ordenanza, es solicitar a sus proveedores copia de la guía de transporte y, o del certificado de inspección sanitaria correspondiente, que permitan verificar que las carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos que adquieran para el comercio o consumo de sus clientes hayan cumplido con estas condiciones.

Si se constatare la falta de las copias de la guía de Transporte o del Certificado de Inspección Sanitaria correspondiente, las carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos, serán decomisados. La reincidencia será causal de clausura del establecimiento.

Art. 15.- DE LA TEMPERATURA PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS CARNES DE ANIMALES DE ABASTO, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS EN EXPENDIO.-

Las carnes de animales de abasto, productos, subproductos y derivados cárnicos, que se expendan en los sitios autorizados de acuerdo a la Ley de Mataderos y su reglamento; las Ordenanzas y sus respectivos reglamento, deberán mantenerse a una temperatura aproximada de 4 a 5 grados centígrados. Si del control se estableciere que la temperatura no fuere aceptable para la conservación y de no poderse tomar correctivos de la refrigeración recomendada, se procederá al decomiso de esos alimentos.

La reincidencia será sancionada, con la clausura del establecimiento.

Art. 16.- PROHIBICIÓN DE ESTABLECER TERCENAS EN DETERMINADOS SITIOS.- Prohíbese establecer tercenas a menos de ciento cincuenta metros (150 mts.) de los cementerios, hospitales, clínicas, mataderos, basureros y servicios higiénicos públicos.

La contravención a esta prohibición causará la clausura del establecimiento.

Art. 17.- DE LA PROHIBICIÓN DE VENTA AMBULANTE DE CARNES DE ANIMALES DE ABASTO, AVES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS, DERIVADOS CÁRNICOS Y VÍSCERAS.- Prohíbese la venta ambulante de carnes de animales de abasto, aves, productos, subproductos y derivados cárnicos. Prohíbese así mismo estas ventas en kioscos o en otros lugares inadecuados que violen las leyes u ordenanzas pertinentes.

La contravención de esta disposición causará el decomiso de la carga.

Art. 18.- DE LAS SANCIONES.- La contravención a lo establecido en la Ley de Mataderos, el reglamento de esta; la presente Ordenanza, y sus reglamentos, dará lugar a las sanciones que se establecen para cada caso, las que serán aplicadas por los Comisarios Municipales de la Dirección de Justicia y Vigilancia.

Art. 19.- DEL DECOMISO.- En todos los casos de decomiso se procederá conforme al Reglamento para el control y destino final de los bienes decomisados por la Policía Metropolitana, y demás normas legales aplicables.

Art. 20.- DISPOSICIÓN FINAL.- Todas las Tasas, y multas, quedan sujetas a la indexación establecida en la "Ordenanza Reformatoria al Cobro de Tasas, Multas u Otros Conceptos", publicada en el Registro Oficial 74, el 25 de Noviembre de 1998.

Art. 21.- DEROGATORIA.- Deróganse la Ordenanza que norma el expendio de carnes, promulgada en el Registro Oficial No. 254 del 16 de agosto de 1993 y todas sus reformas posteriores.

Quedan igualmente derogadas, todas las normas de carácter municipal que se opongan a la completa validez, aplicación y vigencia de esta Ordenanza.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Luis Chiriboga Parra
VICEPRESIDENTE DEL M.I. CONCEJO CANTONAL

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
SECRETARIO DE LA M.I MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que la presente **“ORDENANZA QUE NORMA LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES DE ABASTO, EL FAENAMIENTO, EL DESPOSTE, LA INDUSTRIALIZACIÓN, LA REFRIGERACIÓN, LA COMERCIALIZACIÓN, EL TRANSPORTE Y SU EXPENDIO; LA**

INTRODUCCIÓN DE CARNES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS PROCESADOS O INDUSTRIALIZADOS Y SU EXPENDIO”, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en Sesiones Ordinarias de fechas once y dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 18 de noviembre de 1999

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129; y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente **“ORDENANZA QUE NORMA LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES DE ABASTO, EL FAENAMIENTO, EL DESPOSTE, LA INDUSTRIALIZACIÓN, LA REFRIGERACIÓN, LA COMERCIALIZACIÓN, EL TRANSPORTE Y SU EXPENDIO; LA INTRODUCCIÓN DE CARNES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS PROCESADOS O INDUSTRIALIZADOS Y SU EXPENDIO”**, una vez que se haya obtenido del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, 18 de noviembre de 1999

León Febres Cordero R.
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente **“ORDENANZA QUE NORMA LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES DE ABASTO, EL FAENAMIENTO, EL DESPOSTE, LA INDUSTRIALIZACIÓN, LA REFRIGERACIÓN, LA COMERCIALIZACIÓN, EL TRANSPORTE Y SU EXPENDIO; LA INTRODUCCIÓN DE CARNES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS PROCESADOS O INDUSTRIALIZADOS Y SU EXPENDIO”**, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el señor ingeniero León Febres Cordero R., **ALCALDE DE GUAYAQUIL**, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. **LO CERTIFICO.**

Guayaquil, 18 de noviembre de 1999

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que el Ministerio de Finanzas, con oficio 1407 SGJ-99-RPA de fecha 23 de noviembre de 1999, suscrito por el señor doctor Gonzalo Muñoz Sánchez, Subsecretario General Jurídico, de conformidad con lo dispuesto con el Art. 7 del Código Tributario, ha otorgado **DICTAMEN FAVORABLE**, previo a su promulgación en el Registro Oficial, a la **“ORDENANZA QUE NORMA LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES DE ABASTO, EL FAENAMIENTO, EL**

DESPOSTE, LA INDUSTRIALIZACIÓN, LA REFRIGERACIÓN, LA COMERCIALIZACIÓN, EL TRANSPORTE Y SU EXPENDIO; LA INTRODUCCIÓN DE CARNES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS PROCESADOS O INDUSTRIALIZADOS Y SU EXPENDIO”.

Guayaquil, 24 de noviembre de 1999

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo

SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

Se publicó el 3 de diciembre de 1999 en el R.O. No. 332